



**EXPEDIENTE: 052-08-2016-DEN**

**RESOLUCION N° 03. AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **J.A.R.CH.** contra **HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA y DR. T.L.P.**

**RESULTANDO:**

**1-** Que el señor J.A.R.CH. presentó formal denuncia contra HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA y DR. T.L.P., en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseis, en vista de que los denunciados no le permiten tener acceso a una copia de su expediente médico completo, específicamente lo referente al denominado *“expediente pasivo”*, por lo que solicita como pretensión: *“Lo que pido es que la Caja costarricense del seguro social y el Hospital Calderón Guardia me entreguen de inmediato las fotocopias de mi expediente pasivo que está bajo la custodia de ese hospital y de su Director, el Dr. T.L.P., y me instruyan acerca de cuanto y donde debo pagar por las copias, cuando puedo retirarlas y en cual oficina”*.

**2-** Que mediante resolución N°01 de las ocho horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis, notificada a los denunciados el día ocho de setiembre de dos mil dieciséis, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA y DR. T.L.P., a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma



deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

**3-** Que el plazo para contestar el traslado de cargos venció el día trece de setiembre de los corrientes, sin que a la fecha en que se dicta el presente fallo, los denunciados presentaran el informe requerido, mediante Resolución N°01 de las ocho horas del siete de setiembre de dos mil dieciséis.

**4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia y el Dr. T.L.P. no presentaron el informe requerido. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por parte de los aquí denunciados, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente y, en consecuencia,



concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el señor J.A.R.CH. presentó formal denuncia contra HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA y DR. T.L.P., en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciseises, en vista de que los denunciados no le permiten tener acceso a una copia de su expediente médico completo, específicamente lo referente al denominado *“expediente pasivo”*, por lo que solicita como pretensión: *“Lo que pido es que la Caja costarricense del seguro social y el Hospital Calderón Guardia me entreguen de inmediato las fotocopias de mi expediente pasivo que está bajo la custodia de ese hospital y de su Director, el Dr. T.L.P., y me instruyan acerca de cuanto y donde debo pagar por las copias, cuando puedo retirarlas y en cual oficina”* (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 07 del expediente administrativo).
2. Que por medio de un escrito que fue recibido en la Dirección Médica del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia el día treinta de julio de dos mil catorce, el denunciante solicita fotocopia de su Expediente Médico y la Epicrisis. (Ver prueba presentada, visible a folio 05 del expediente administrativo).
3. Que mediante documento dirigido al Dr. T.L.P., recibido en la Dirección Médica del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, el denunciante solicita que se le entregue copia de lo que denomina es su *“expediente pasivo”*. (Ver prueba presentada, visible a folio 06 del expediente administrativo).



**II. HECHOS NO PROBADOS:** Para el dictado de esta resolución no existen hechos de interés que se deban tener como no demostrados.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Alega el denunciante que *“En julio de 2014 yo pedí fotocopia de mi expediente que está en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia y epicrisis. El 10 de febrero de 2015, el hospital me entregó la epicrisis y 31 folios mi expediente actual, pero no he recibido copia de mi expediente completo, particularmente de lo que me han dicho en el hospital que se denomina “expediente pasivo”, dado que lo que solicite fue copia de toda mi información histórica que guarda el hospital. Desde febrero de 2015 a la fecha, yo he visitado su oficina para pedir las copias del expediente pasivo, pero no las he recibido. (...). Yo pedí al Director del Hospital Calderón Guardia que me comunique cuanto debo pagar por las fotocopias de mi expediente pasivo, donde debo pagar ese monto, cuando puedo retirar esas copias y en cual oficina, pero no he recibido esa información y cuando he preguntado por teléfono me indicaron que debo esperar más tiempo.”*, por lo que solicita como pretensión: *“Lo que pido es que la Caja costarricense del seguro social y el Hospital Calderón Guardia me entreguen de inmediato las fotocopias de mi expediente pasivo que está bajo la custodia de ese hospital y de su Director, el Dr. T.L.P., y me instruyan acerca de cuanto y donde debo pagar por las copias, cuando puedo retirarlas y en cual oficina”*

Por su parte el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia y el Dr. T.L.P., no presentaron el informe en el plazo estipulado, mismo que venció el día trece de setiembre de los corrientes, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por el contrario se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las*



*manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente.

Visto el argumento del denunciante y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, cabe mencionar que el mismo refiere a datos sensibles del denunciante, los cuales son definidos por la Ley N°8968 en su artículo 3 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3.- Definiciones**

*Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:*

*(...)*

*e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, **información biomédica o genética**, vida y orientación sexual, entre otros.*

*(...)”* (Subrayado y resaltado no es del original)

Así mismo en relación a dichos datos, hay que referirse al consentimiento informado, el cual es obligación de quien recopila datos personales contar con dicho consentimiento del titular de los datos, el cual puede ser revocado en cualquier momento por quien lo otorga y que existen causas de excepción mediante las cuales no se requiere el consentimiento informado. Este Principio de Consentimiento Informado, está regulado en el artículo 5 de la Ley N°8968 como se detalla a continuación:



## **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado**

### **1.- Obligación de informar**

*Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.*
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.*
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

*Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.*

### **2.- Otorgamiento del consentimiento**

*Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.*

*No será necesario el consentimiento expreso cuando:*

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.*



*Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

De lo anterior se desprende también que a la luz de la Autodeterminación Informativa, es claro que el interesado tiene derecho a conocer la información de su expediente médico completo.

Por otro lado, se observa una actuación omisiva por parte de los denunciados al no rendir el informe requerido por esta Agencia, consecuentemente queda claro que el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia y el Dr. T.L.P., han hecho caso omiso a las solicitudes hechas por el denunciante para que se le entregue la información completa de su expediente médico, pues según manifiesta el denunciante solamente le entregaron en forma parcial dicho expediente. Razón por la cual el señor J.A.R.CH., solicito de forma clara e inequívoca, mediante documento que fue recibido por la Gerencia Medica de dicha Institución en fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, que se le indicara cuanto debía pagar por las copias y donde debía retirarlas, sin embargo, no obtuvo respuesta a dicha solicitud. Producto de lo anterior es claro que el denunciante ejerció su derecho a la Autodeterminación Informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8968 y artículo 12 del Reglamento como se expresan a continuación:

***“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.***

*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.*

*Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que*



*conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*

*“Artículo 12. **Autodeterminación informativa.***

*Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”*

Al respecto la Sala Constitucional en el voto número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, determinó:

*"V. **Sobre el derecho a la autodeterminación informativa.** Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. **Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o***





**informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión.** Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.” (Resaltado y subrayado no es del original).

Tal ejercicio se contempla mediante el uso de los mecanismos de acceso a la información, supresión o modificación de los datos personales, como derechos insertos en el marco de aplicación del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa.

Siendo que al denunciante le asiste el derecho de acceso a la información en este caso en específico, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°8968 que señala en lo conducente:

**“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona**

*Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.*

*La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.*

**1.- Acceso a la información**



*La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.*

*El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:*

**a)** *Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.*

**b)** *Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.*

**c)** *Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.*

**d)** *Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.*

*El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.*

**2.- (...)**

Así las cosas y visto lo anterior es claro que el denunciante tiene derecho a tener acceso a la información que conste en su expediente médico, el cual tal y como lo menciona el denunciante ya le fue entregado en forma parcial, sin embargo, su solicitud para que se le entregue el resto del expediente denominado “expediente



pasivo” no fue atendida por parte de los denunciados, razón por la cual es deber de esta Agencia acoger la presente denuncia. En razón de lo anterior deberán los denunciados entregar la información completa del expediente médico, en la forma solicitada por el denunciante, lo cual debe realizarse y notificarse tanto al accionante como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DIAS HABILES. De no cumplir lo antes indicado, estaría incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso d), denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe en lo que interesa:

***“ARTÍCULO 30.- Faltas graves***

*Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: (...)*

**d)** *Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.*

*(...)”*

Correspondientemente, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma que prudencialmente se fija en quince salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL COLONES (¢ 6.957.000,00)** los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1521001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.



**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 7, 12, 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia planteada por **J.A.R.CH.** contra **HOSPITAL RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA y DR. T.L.P.**, en los términos ya indicados.
2. Se ordena a los denunciados, entregar la información completa del expediente médico, en la forma solicitada por el denunciante, lo cual debe realizarse y notificarse tanto al accionante como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DIAS HABILES. De no cumplir lo antes indicado, estaría incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso d), denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe en lo que interesa: ***“ARTÍCULO 30.- Faltas graves. Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: (...) d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley. (...)”***. Correspondientemente, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma que prudencialmente se fija en quince salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL COLONES (¢ 6.957.000,00)** los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

SINPE: **1521001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

**NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**